



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JULIO CESAR PAEZ SANCHEZ y otros, contra la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2018- 00096-00.

Mediante memorial del 21 de junio de 2023, el apoderado judicial de la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., solicita al despacho realizar el registro de la anotación en la rama judicial de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que remitió dentro del término legal, pues luego de revisada las últimas anotaciones, no previó la contestación en cita.

Por su parte, mediante memoriales del 25 de enero, 17 y 18 de abril del año en curso, la abogada YELISETH CARREÑO QUINTERO, solicita al despacho el emplazamiento de los demandados ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO, PEDRO ARIAS GUERRERO, REINEL SARABIA GUERRERO y MANUEL GARCIA CERPA, y asimismo, el reconocimiento de personería adjetiva para actuar como apoderada de los demandantes.

Por último, en escrito del 13 de abril de la cursante anualidad, la abogada LUZ DARY CABALLERO, aseverando actuar como representante legal de CABALLERO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., sociedad apoderada del demandado ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO, solicita al despacho tener como notificado por conducta concluyente al prenombrado demandado. Anexó a la petición el poder especial conferido.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el suscrito funcionario a definir sobre la procedencia de cada una de ellas, iniciando con el registro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía realizado por la demandada TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., del cual debe decirse que, a la fecha, dicha actuación se encuentra registrada en el

sistema TYBA, por lo que resulta innecesario un nuevo registro, razón suficiente para denegarlo por innecesaria.

En cuanto al emplazamiento de los demandados ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO, PEDRO ARIAS GUERRERO, REINEL SARABIA GUERRERO y MANUEL GARCIA CERPA, se tiene que el primero de los prenombrados, dio contestación a la demanda, por lo que sería inútil su emplazamiento. En cuanto a los demandados SARABIA GUERRERO y GARCÍA CERPA, al revisar la demanda, específicamente en el acápite denominado notificaciones, los demandantes informaron que ignoraban el lugar donde estos podían ser citados para su notificación personal, por lo que devenía irremediable su emplazamiento, lo cual no fue ordenado por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, haciendo necesario que se profiera la orden correspondiente, por lo que así se resolverá, cosa distinta al emplazamiento del demandado PEDRO ARIAS GUERRERO, del que se observa nítido su improcedencia, pues a pesar de que en el acápite de notificaciones de la demanda, se informó la dirección electrónica del prenombrado demandado para fines de su notificación personal, dicho trámite no siguió las reglas del artículo 291 del C.G. del P., específicamente, en lo relacionado al contenido de la comunicación para la notificación, por lo que no podría accederse a un emplazamiento con el soporte de que el extremo activo de la litis desconocía el lugar donde podía ser citado ARIAS GUERRERO, dado el hecho de que sí indicó su dirección electrónica en el líbelo, sumándose a ello, de que respecto a éste no se surtió de manera correcta el trámite de la notificación personal, que para aquella época en cuanto a la dirección electrónica, debía regirse por lo consagrado en el precitado canon, razón suficiente para denegar el emplazamiento deprecado de éste demandado.

Respecto al reconocimiento de personería de la procuradora judicial de los demandantes, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 75 y subsiguientes del C.G. del P., se accederá a ello.

Por último, en lo atinente a la solicitud de notificación por conducta concluyente del demandado ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO, la misma también resulta procedente, pues se ciñe a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G. del P., en el sentido de que el prenombrado demandado constituyó apoderado judicial para su representación en esta litis, quien

dio contestación a la demanda y presentó llamamiento en garantía, misma situación en la que se encuentra la demandada TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., motivo valedero para acceder a entender que ambos se encuentran notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluyendo el auto admisorio; lo anterior, a partir de la notificación del presente proveído, en el que se les reconocerá personería a sus procuradores judiciales.

En otro aspecto procesal, específicamente en lo relacionado a los llamamientos en garantía presentados por los demandados ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO y la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., contra ALLIANZ SEGUROS S.A., se aprecia que solo el primero de los prenombrados tiene un derecho contractual con la referida aseguradora, tal como lo demuestra la póliza de seguros No. 021083781/1112, en la que aparece como tomador y asegurado principal el señor GALEANO CARRILLO; siendo ello así, al tener en cuenta que el artículo 64 del C.G. del P., determina que éste pedimento puede ser efectuado únicamente por quien tenga ese derecho, el despacho accederá a la admisión del llamamiento del tomador y asegurado de la póliza, denegándolo respecto a la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., pues carece de derecho legal o contractual respecto a la aseguradora mencionada.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por innecesaria la solicitud de registro de la anotación en la rama judicial de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A..

SEGUNDO: Emplazar a los demandados REINEL SARABIA GUERRERO y MANUEL GARCIA CERPA; lo anterior, en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Denegar el emplazamiento del demandado PEDRO ARIAS GUERRERO.

CUARTO: Reconocer a la abogada YELISETH CARREÑO QUINTERO como apoderada especial de los demandantes, NORELVIS PAEZ NIETO, EDILMA y AGUSTÍN PAEZ VILLALOBOS, de CARLOS, LUZ MERY, YARIMA, ALVENIS, JULIO CESAR, ADOLFO, LUIS FELIPE, JULIO y VICTORIANA PAEZ BELEÑO, esta última, en nombre propio y en el de sus menores hijos LUIS ALFONSO y LAURA VANESSA LÓPEZ PAEZ; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

QUINTO: Reconocer a CABALLERO ABOGADO ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la abogada LUZ DARY PÉREZ CABALLERO, como persona jurídica a cargo de la representación judicial de ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

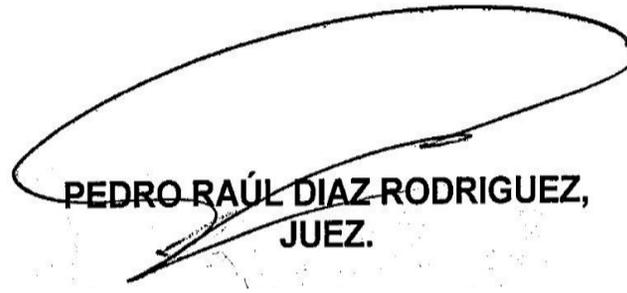
SEXTO: Reconocer al abogado MIGUEL ÁNGE SANCHEZ MANCIPE, como apoderado especial de TRANSPORTADORA REGIONAL S.A; lo anterior, en los términos, fines y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: Entender que los demandados ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO y TRANSPORTES REGIONAL S.A., han sido notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, incluyendo el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por ABEL ANTONIO GALEANO CARRILLO, contra ALLIANZ SEGUROS S.A; en consecuencia, notifíquese a la llamada en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

NOVENO: DENEGAR el llamamiento en garantía presentado por la TRANSPORTADORA REGIONAL S.A., contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

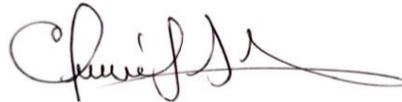


PEDRO RAÚL DIAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 18 de de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 102



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria